

REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 30 de Abril de 2015

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral durante el proceso electoral en los períodos de precampañas y campañas electorales, siendo obligatorio para los Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos partidistas e independientes, militantes, simpatizantes o terceros.

Estas disposiciones serán aplicables durante los procesos electorales locales que se celebren dentro del Estado de Hidalgo, mismas que regularán lo relativo a la propaganda política y electoral.

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como los principios generales del derecho, en relación a lo dispuesto en los artículos 101 fracción IX, 110, 111, 112, 113, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Instituto: Instituto Estatal Electoral;

Consejo: Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

Consejos: Consejos Distritales o Municipales;

Reglamento: Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral;

Candidatos: Ciudadanos registrados ante el Instituto para participar en una elección constitucional, incluyendo aquellos postulados en forma independiente a un partido político;

Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político o coalición, como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

Aspirante: Es el ciudadano que externa de manera pública su intención de contender por un cargo de elección popular;

Y se define como:

Accidentes geográficos: Conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo; se entiende por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como son las plantas, arbustos y árboles;

Equipamiento urbano: Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilles de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica;

Elementos del equipamiento urbano: Se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, así como sus accesorios, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado;

Actos de Precampaña: Lo son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones, así como los candidatos independientes;

Campaña: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto;

Plataforma: Documento debidamente registrado ante el Instituto que contiene las propuestas políticas e ideas que para cada elección realizan y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes a la ciudadanía durante una campaña electoral;

Precampaña: El conjunto de actividades reguladas por el Código, el Reglamento respectivo, los estatutos y acuerdos de los Partidos Políticos o Coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los partidos y los aspirantes a candidato;

Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los Partidos Políticos y las Coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los candidatos independientes; así como sus simpatizantes;

Propaganda Política: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los Partidos Políticos para exponer su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sin necesidad de que se promueva el voto;

Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidato y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes y simpatizantes del Partido por el que aspiran ser nominados;

Artículos promocionales utilitarios: Aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, aspirante o candidato que lo distribuye.

Artículo 4. Al colocar, fijar o colgar propaganda de precampaña electoral y de campaña electoral, los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos y candidatos, observarán en lo conducente las disposiciones establecidas en los artículos 110, párrafo segundo, 127, párrafo segundo, 128, párrafo segundo y 132 del Código y demás relativos y aplicables de este reglamento, de las leyes, reglamentos estatales y municipales, así como bandos municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA ELECTORAL Y PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.

Artículo 5. La propaganda de precampaña que se distribuya durante este periodo, deberá de apegarse a lo establecido en el Capítulo III, del Título Séptimo del Código.

Artículo 6. Aunado a lo estipulado en el artículo que precede, queda prohibido realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el Código y en la normatividad interna de los partidos.

Artículo 7. La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener la leyenda:

“Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos”.

Artículo 8. Durante la etapa relativa a la obtención de apoyo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes deberán insertar en su propaganda la leyenda:

«Aspirante a candidato independiente»

Artículo 9. Queda prohibido para los aspirantes realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, así como la adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Artículo 10. A más tardar a la fecha de inicio de la precampaña electoral que corresponda, los partidos políticos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña.

Asimismo, a más tardar en la fecha de inicio de la etapa de apoyo ciudadano correspondiente, los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante dicha etapa.

Artículo 11. Los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y simpatizantes, están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, a más tardar cinco días después de terminadas las mismas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PROPAGANDA DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 12. Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 13. Tanto la propaganda de campaña electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos que hayan planteado en su plataforma electoral para la elección en la cual se hubieren registrado.

Artículo 14. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicar a la autoridad competente su itinerario cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, a fin de que esta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o la reunión, debiendo entregar a los Consejos respectivos copia simple de la autorización concedida para tal efecto.

Artículo 16. Una vez autorizada la solicitud requerida por el partido, coalición y candidatos, para hacer uso de los locales cerrados de propiedad pública para actos de campaña, conforme lo dispone el artículo 128 del Código, deberán entregar a los Consejos respectivos copia simple de dicha autorización.

Artículo 17. Para la distribución o colocación de la propaganda electoral, deberán respetarse los tiempos legales que se establezcan para el inicio y duración de las campañas electorales.

Artículo 18. Los Consejos, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones sobre la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, y adoptarán las medidas necesarias a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 19. La propaganda electoral impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición o candidato que ha sido registrado.

Artículo 20. La propaganda electoral que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o auditivos los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos, no tendrán más límite que el establecido en base a los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema, color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda:

«Candidato Independiente»

Serán aplicables a los candidatos independientes las normas sobre propaganda electoral contenidas en el Código y este reglamento.

Artículo 22. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Artículo 23. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones, perifoneo y en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como en las disposiciones vigentes en materia de protección del medio ambiente y de prevención de contaminación por ruido.

Artículo 24. Toda la propaganda electoral impresa que difundan o fijen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Al respecto se observarán las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 25. A más tardar en la fecha de inicio de la campaña electoral que corresponda, los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 26. Los artículos promocionales utilitarios que se utilicen durante las campañas, solo podrán ser elaborados con materia textil.

Artículo 27. Queda prohibido realizar en el extranjero o fuera de los límites del Estado, en cualquier tiempo, actividades, actos y cualquier tipo de propaganda electoral.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política y electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; por lo que dichas conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto y serán sancionadas conforme a lo estipulado en el Código, éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Al interior de los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse y distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 30. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y acatar lo establecido en el artículo 128, párrafo segundo del Código.

Artículo 31. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos mediante sorteo entre los partidos políticos registrados, coaliciones y candidatos registrados, previo acuerdo con las Autoridades correspondientes y conforme al procedimiento acordado en la sesión que corresponda del consejo respectivo.

Artículo 32. Para la distribución de los bastidores y mamparas de uso común serán considerados los representantes de todos los partidos políticos y candidatos, aunque no hayan asistido al sorteo, del cual se dejará constancia escrita.

Artículo 33. El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral.

Artículo 34. La propaganda electoral colocada en vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral y los partidos, coaliciones y candidatos deberán cumplir con el plan de reciclaje establecido para tal efecto.

Artículo 35. Las violaciones a lo estipulado en el presente reglamento, será sancionado en términos de lo dispuesto por el Código, por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y demás disposiciones relativas y aplicables para la difusión y fijación de la propaganda política y electoral.

Artículo 36. Para la ejecución material de las medidas respectivas, de ser necesario, el Consejo o las autoridades Estatales y Municipales, según sea el caso, proporcionarán los elementos materiales y humanos para que los Consejos hagan cumplir eficazmente sus acuerdos en materia de propaganda durante el proceso electoral de que se trate.

Artículo 37.- Toda infracción que implique la implementación del procedimiento sancionador que contempla el Código, será competencia del Consejo, previa integración del expediente por los Consejos, según sea el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo General.